

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO 1117100004514.

RESULTANDO

PRIMERO.- El veinte de enero de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la solicitud de acceso a datos personales con número **1117100004514**, consistente en:

“Ciudadano Felipe Soberanes Ortega, trabajador docente del Instituto Politécnico Nacional, solicita examen de oposición, sin testar dato alguno por ser el titular de los datos personales, presentado el 17 de septiembre de 1999 en el CELEX de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco”.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de información a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco, a la Oficina de la Abogada General, así como a la Dirección de Capital Humano a través de los Oficios No. AG-UE-01-13/130, AG-UE-01-13/138, AG-UE-01-13/139, respectivamente.

TERCERO.- Mediante el oficio número DUA/0244/14, recibido con fecha veintitres de enero de dos mil trece, la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DUA/0244/14

“Con el afán de atender la solicitud del interesado, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad, me permito informarle que no se cuenta con dicha información, toda vez que le solicitante no ha sustentado examen de oposición alguno en esta Unidad Académica”.

CUARTO.- A través del oficio número DAJ-DAL-03-14/190 N.C.242, recibido con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el Enlace de Transparencia en la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DAJ-DAL-03-14/190 N.C.242

“Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Reglamento Orgánico del Instituto Politécnico Nacional, y en estricto cumplimiento a su petición, hago de su conocimiento que después de un análisis exhaustivo a la evidencia documental que obra en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no se tiene constancia alguna que permita inferir que el C. Felipe Soberanes Ortega, haya sustentado examen de oposición alguno el día 17 de septiembre de 1999 en el Instituto Politécnico Nacional.

Lo anterior es así desde la perspectiva de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en función que esta persona interpuso Juicio Laboral en contra del Instituto Politécnico Nacional que se radicó bajo el expediente 3518/03 de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este escenario, la relatoría de hechos que el trabajador formuló en su escrito inicial de demanda, bajo ninguna circunstancia involucró la celebración de algún examen de oposición como el que ahora reclama, por el contrario fue completamente claro en mencionar que desde el día 15 de octubre de 1999, fecha en que dio inicio el vínculo jurídico que le unió con la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco del Instituto Politécnico Nacional, siempre estuvo contratado bajo el régimen de prestación de servicios profesionales.

Luego entonces, esta figura, la de contratos de prestación de servicios profesionales, es incompatible con la de un trabajador docente, puesto que la primera se encuentra regulada al amparo de la legislación civil o administrativa según corresponda, mientras que la segunda sostiene su estructura en la normatividad laboral aplicable.

De hecho, es precisamente el reconocimiento de la relación de trabajo, una de las pretensiones principales que formula Felipe Soberanes Ortega en la demanda que presentó en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la medida que estuvo contratado bajo la figura denominada prestación de servicios profesionales del 15 de octubre de 1999 al 28 de julio de 2003; de ahí que sea materialmente imposible que haya sustentado un examen de oposición como el que contempla el Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional, aunado a que en la fecha en que refiere haberlo realizado, aún no comenzaba prestar sus servicios para esta Institución Educativa.

En efecto, toda la demanda laboral planteada por el peticionario constriñó sus pretensiones en obtener prerrogativas laborales que desde su perspectiva no le estaban siendo proporcionadas en el periodo comprendido del 15 de octubre de 1999 al 28 de julio de 2003; por ello, es inconcebible que haya sustentado un examen de oposición como el que ahora reclama.

Confirma lo anterior el hecho que el examen de oposición en su natura jurídica, constituye un requisito de ingreso que contempla el artículo 25 Reglamento de las Condiciones Interiores del Personal Académico de esta Casa de Estudios, respecto de aquellas personas que pretendan acceder a este tipo de actividades, por lo que al haber ingresado el peticionario al Instituto Politécnico Nacional a través de contratos de prestación de servicios profesionales como el mismo lo sostuvo en la demanda inicial que se adjunta como anexo para mejor referencia, es evidente que resulta improbable que haya sustentado un examen de oposición como el que solicita. ”

QUINTO.- Por oficio número DCH/00596/14, recibido con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección de Capital Humano del Instituto Politécnico Nacional, informó a la Unidad de Enlace lo que al caso concreto interesa, indicando lo siguiente:

OFICIO DCH/00596/14

“Por lo anterior y a efecto de atender en tiempo su requerimiento, me permito informarle, que se realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente laboral integrado en esta Dirección a mi encargo, del C. Felipe Soberanes Ortega, sin que se encontrara evidencia documental de examen de oposición alguno realizado por él.”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II IV y V, así como 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, del Reglamento de la Ley y los numerales Sexto, Séptimo y Trigésimo Segundo; Sexto, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO.- Que lo expuesto en los **RESULTANDOS TERCERO AL QUINTO** constituyen la manifestación que el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, prevén como supuesto normativo para que el Comité de Información expida la declaración de inexistencia de la información solicitada, y toda vez que las Unidades Administrativas realizaron una búsqueda exhaustiva sin que se localizara dicha documentación, se confirma la INEXISTENCIA del Examen de Oposición del C. Felipe Soberanes Ortega, presentado el día 17 de septiembre de 1999 en el CELEX de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Unidad Azcapotzalco

TERCERO.- Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 3, fracción III y V, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción V, de su Reglamento; Sexto, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información, en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

Por lo antes expuesto, y toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físico y electrónico de las Unidades Administrativas del Instituto Politécnico Nacional, el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de los **CONSIDERANDOS TERCERO AL QUINTO** se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y eléctrica, Unidad Azcapotzalco, a la Oficina de la Abogada General, así como la Dirección de Capital Humano, derivado de la solicitud de acceso a la información número 1117100004514.

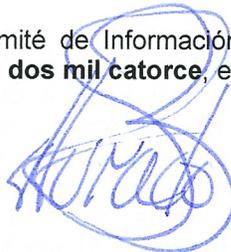


SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

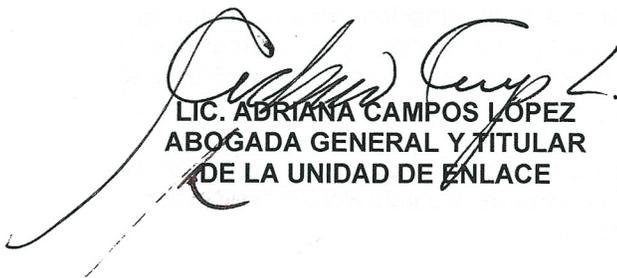
TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal así como en el Portal del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día **veintinueve de enero del año dos mil catorce**, en la ciudad de México, Distrito Federal.



A
C. P. JOSÉ JURADO BARRAGÁN
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE



MTRO. JAVIER GONZÁLEZ GÓMEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL